



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2014-00177-00
EJECUTANTE: CARMENZA GARCÍA RAMÍREZ
EJECUTADO: HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresas el expediente al Despacho para resolver si en el presente caso se dan los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio formulado en contra del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

1.- *Mediante sentencia del 23 de agosto de 2007, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negó a la demandante el reconocimiento de compensatorios por el total de domingos y festivos laborados.*

2.- *El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, Consejero ponente Alfonso Vargas Rincón, mediante sentencia de 12 de agosto de 2009, revocó la sentencia apelada, ordenando al Hospital demandado reconocer y pagar en dinero los días de descanso a que tiene derecho la accionante a partir del 4 de marzo de 2000.*

3.- *Mediante demanda ejecutiva incoada el 26 de marzo de 2014¹, el apoderado solicita se libere mandamiento de pago en contra del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel Empresa Social del Estado, así²:*

- *Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 18/100 MONEDA LEGAL (\$52.312.317,18), correspondiente a los valores monetarios a que tiene*

¹ Folio 135 del expediente.

² Folios 131 a 134 del expediente.



derecho la demandante, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del Consejo de Estado.

- Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 06/100 MONEDA LEGAL (\$12.775.551,06), correspondiente a la indexación monetaria, causada a partir de la fecha en que debió reconocerse los compensatorios y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la condena.
- Por los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la providencia cuyo cumplimiento y pago se ejecuta, y hasta la fecha que se haga efectivo su pago total.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 297, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como título ejecutivo, entre otros, “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Por remisión expresa del artículo 306, ibídem, el artículo 422 del Código General del Proceso, que reemplazó en su totalidad el Código de Procedimiento Civil, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En ese orden de ideas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo, el cual debe reunir unos requisitos de fondo y de forma; los primeros aluden a las características de la obligación no cumplida, esto es, ser expresa, clara y exigible, y los requisitos de forma tienen que ver con el título mismo: (i) que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, y (ii) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.



Para el caso concreto, los requisitos de forma se cumplen habida cuenta que la obligación proviene de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se profirió sentencia de primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de agosto de 2007, desatando el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la accionante, mediante sentencia de 12 de agosto de 2009³, en la que se dispuso:

“REVÓCASE la sentencia apelada del 23 de agosto de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual denegó las súplicas de la demanda dentro del proceso promovido por CARMENZA GARCÍA RAMÍREZ contra el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, ESE.

En su lugar se dispone:

DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución No. 000388 de 13 de agosto de 2004 y de la Resolución No. 000476 de 30 de septiembre de 2004, expedidas por el Gerente del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE, en cuanto negó el reconocimiento de compensatorios.

De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada procederá a reconocer y pagar en dinero los días de descanso a que tenía derecho CARMENZA GARCÍA RAMÍREZ, a partir del 4 de marzo de 2000. Se descontarán los días reconocidos en virtud de la Resolución No. 00038 del 13 de agosto de 2004. (...).”

En cuanto a los requisitos de fondo, si bien la sentencia fue clara, expresa y exigible, la obligación que dice el ejecutante **“no ha sido cumplida”**, no es clara, puesto que se limita a indicar que se le adeudan unos valores dinerarios, sin precisar los días laborados en domingos y festivos que no le fueron reconocidos en la Resolución No. 531 de 17 de noviembre de 2009, mediante la cual el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel Empresa Social del Estado dio cumplimiento a la sentencia que da origen a la presente acción.

En la mencionada sentencia precisó el Consejero ponente, que “A folios 71 a 90 del expediente, obran unas planillas elaboradas por la Subgerencia de Gestión Humana del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE, en las cuales se hace constar que la señora CARMENZA GARCÍA RAMÍREZ, en su condición de enfermera, labora **habitualmente** por el sistema de turnos (fl. 55) y además presta sus servicios con **regularidad los días domingos y festivos**, relación que se hace a partir de junio de 1996 y hasta diciembre de 2005.”

³ Folios 2 a 14 del expediente.



Y, agregó, que la demandante demostró con la relación de turnos, que laboró normalmente dos (2) y tres (3) domingos al mes en jornadas de 12 horas y los festivos en turnos de seis (6) horas, además, la administración reconoció parcialmente que la accionante no disfrutó de todos los días de descanso a que tenía derecho, considerando la Sala “que habrá de ordenarse con esta sentencia su **compensación en dinero**. Para ello se descontarán los días reconocidos por dicho concepto en virtud de la Resolución No. 00038 del 13 de agosto de 2004 (fls. 2-4), siempre que los hubiese disfrutado materialmente en tiempo o en dinero”; condenando al Hospital demandado al pago de los días compensatorios a que hubiere lugar, ante la prestación del servicio de la demandante los domingos y festivos, a partir del 4 de marzo de 2000.

A su vez, el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE, mediante Resolución No. 531 de 17 de noviembre de 2009, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, reconoció a la demandante 28 días compensatorios correspondientes a la liquidación del período comprendido del 1 de marzo de 2000 a 31 de diciembre de 2003, descontando 17 días reconocidos y disfrutados como compensatorios, en virtud de las Resoluciones Nos. 000388 de 13 de agosto de 2004 y 000476 de 30 de septiembre de 2004, arrojando el pago de \$790.172, correspondiente a los 11 días compensatorios restantes los cuales se encuentran indexados, y por intereses comerciales reconoció \$15.712, por el período de 30 de septiembre de 2009 al 12 de noviembre de 2009.

Al enfocarnos en las pretensiones de la demanda, el apoderado precisó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- \$52.312.317,18, correspondiente a valores monetarios a que tiene derecho la demandante de conformidad a lo ordenado en la sentencia del Consejo de Estado de fecha 12 de agosto de 2009.
- \$12.775.551,06, correspondiente a la indexación monetaria, causada a partir de la fecha en que se debió reconocer los compensatorios y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la condena.
- Por los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la providencia cuyo cumplimiento y pago se ejecuta, y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total.



Considera el Despacho que de la sentencia objeto de este trámite, no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada por el actor, toda vez que es evidente que lo ordenado en la sentencia de segunda instancia es el reconocimiento y pago en dinero a la demandante, de los días de descanso a que tiene derecho a partir del 4 de marzo de 2000, descontando lo reconocido en la Resolución No. 00038 de 13 de agosto de 2004, y dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo; y el apoderado solo se limitó a señalar unas cifras de dinero, sin indicar a cuántos días de descanso correspondían dichos valores y el lapso de tiempo trabajado.

Por otra parte, es importante resaltar, que si bien es claro lo dispuesto en la sentencia proferida por el Consejo de Estado y el cumplimiento efectuado por la entidad accionada a lo ordenado, el Despacho al tratar de analizar los días domingos y festivos laborados por la accionante en el lapso de marzo de 2000 a diciembre de 2003, al igual que los días de descanso compensatorios otorgados, los cuales fueron señalados por la entidad en la Resolución No. 531 de 17 de noviembre de 2009, esto no fue posible, toda vez que no obra la página 6, donde al parecer, se encuentra la relación de febrero de 2001 al mes de agosto del mismo año, como tampoco se allegó copia de la Resolución No. 000476 de 30 de septiembre de 2004.

Así mismo, al analizar las copias de las planillas aportadas por la demandante⁴ de los días laborados en el Hospital demandado mes a mes a partir de marzo de 2000, fecha a partir de la cual se ordenó en la sentencia, hasta diciembre de 2003, fecha final relacionada en la Resolución No. 531 de 17 de noviembre de 2009⁵, se observa que no se aportaron las relacionadas con los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2000, noviembre y diciembre de 2001, año 2002, octubre y noviembre de 2003, desconociéndose con exactitud los días laborados en domingos y festivos con los respectivos días compensados, carga probatoria que le correspondía asumir.

En lo que respecta a la liquidación presentada por la actora del 01 de septiembre de 2000 a 30 de octubre de 2012⁶, en la que se enuncia un número de días y salario básico mensual por cada mes; no se allegó la respectiva certificación de los salarios devengados por ésta, que desvirtuaran que lo reconocido no fue

⁴ Folios 17 a 40 del expediente

⁵ Folio 122 del expediente

⁶ Folios 125 a 129 del expediente.



acorde con los salarios cancelados, además, los días indicados no coinciden con los señalados en el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia.

Así las cosas, no es claro para el Despacho de dónde saca las cifras el profesional del derecho que afirma se le adeudan a su poderdante, no demostró ni aportó en forma completa los soportes probatorios que desvirtuaran el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia, esto es, la Resolución No. 531 de 17 de noviembre de 2009.

Entonces, si bien en el caso concreto el título ejecutivo es la sentencia de 12 de agosto de 2009 proferida por el Consejo de Estado, el Despacho para librar el mandamiento de pago ejecutivo, debe contar con la documental probatoria necesaria para tener la certeza de los hechos relacionados con el cumplimiento de ésta, material que fue aportado incompleto al plenario como se indicó en párrafos anteriores, siendo deber del ejecutante probar su dicho; debiéndose resaltar que en el proceso ejecutivo según lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso⁷ no hay período probatorio, excepto si se han planteado excepciones.

Por el contrario, de la documental aportada podría inferirse que la entidad condenada dio cumplimiento a la sentencia, lo que lleva a concluir que no se librá mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- *NEGAR* el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- *RECONOCER* al abogado GUSTAVO SÁNCHEZ PRIETO con cédula de ciudadanía 12.100.959 expedida en Neiva, y portador de la tarjeta profesional No. 71.809 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en

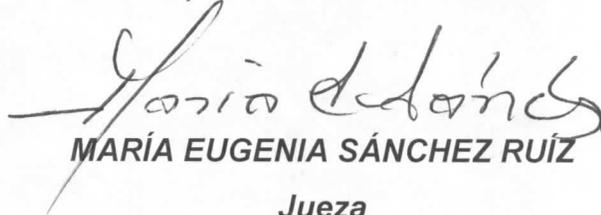
⁷ Código General del Proceso, "Artículo 440.- Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."



representación de CARMENZA GARCÍA RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº. 003 DE HOY 26 DE ENERO DE 2018
A LAS 8:00 a.m.


CAROLINA SUÁREZ SOLANO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00044-00

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2015-00044-00

DEMANDANTE: MORERI CLEMENCIA ZAMORA CARRILLO

DEMANDADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda como lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199, se procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180, *ibídem*.

De otra parte, se advierte que a folio 56 del expediente, se allegó un nuevo poder conferido en debida forma por la demandante a la abogada DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.555.680 y Tarjeta Profesional 240.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderada de MORERI CLEMENCIA ZAMORA CARRILLO, por lo cual se entiende terminado el poder que le fuera inicialmente conferido a la abogada MARLY JOHANNA BUSTAMANTE ENCINALES, con cédula de ciudadanía 1.018.412.518 y Tarjeta Profesional 222.330 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le había sido reconocida personería para actuar como tal, mediante auto de fecha 9 de junio de 2015, visto a folio 40.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, A LAS **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91, piso 4, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00044-00

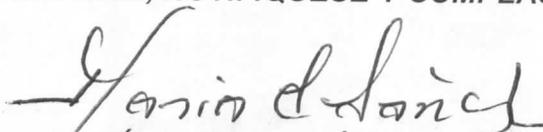
Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180, ibídem.

SEGUNDO: Se reconoce personería a **DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.555.680 y Tarjeta Profesional 240.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante **MORERI CLEMENCIA ZAMORA CARRILLO**, en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 56.

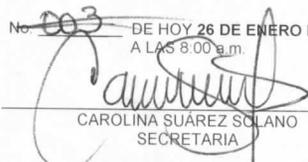
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el ordinal anterior, se entiende terminado el poder que le fuera otorgado por la demandante a la abogada **MARLY JOHANNA BUSTAMANTE ENCINALES**, con cédula de ciudadanía 1.018.412.518 y Tarjeta Profesional 222.330 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le había sido reconocida personería para actuar como tal, mediante auto de fecha 9 de junio de 2015, visto a folio 40.

CUARTO: Se reconoce personería a **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.882.208 y Tarjeta Profesional 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos de los poderes allegados a folios **71 y 85**, respectivamente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 003	DE HOY 26 DE ENERO DE 2018 A LAS 8:00 a.m.
	
CAROLINA SUÁREZ SOLANO SECRETARIA	